

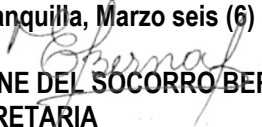


RADICADO	08001310501120230030000 (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	ALEXANDRA PATRICIA NINOSKA ESQUIVEL MONROY
DEMANDADO	EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por la señora **ALEXANDRA PATRICIA NINOSKA ESQUIVEL MONROY**, actuando en calidad de demandante, por concepto de condena en agencias en derecho más intereses moratorios en contra de la señora **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS**, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales. Sírvese proveer.

Barranquilla, Marzo seis (6) del 2024


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **ALEXANDRA PATRICIA NINOSKA ESQUIVEL MONROY** en contra de **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 39.508.725.00) M/CTE.** por concepto de honorarios profesionales, manifiesta la ejecutante que *“en el contrato de prestación de servicios se pactaron honorarios por el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en la cláusula cuarta, en mi favor, en suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los bienes que le sean adjudicados, dicha suma se determinará teniendo en cuenta el avalúo comercial de los bienes al momento de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición. En caso de controversia entre las partes sobre el avalúo comercial del bien, aceptan como valor de referencia, la fórmula contenida en el art. 444 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto [...]”*. Además, manifiesta que *“[...] en la cláusula quinta, la siguiente, convinimos que “LA CONTRATANTE pagará a LA ABOGADA los honorarios pactados, a más tardar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, previa presentación por parte de LA ABOGADA de la respectiva Cuenta de Cobro [...]”*.

Certeza de esto, las partes establecieron las siguientes condiciones en el contrato de prestación de servicios profesionales (folios 9 y 10), lo que confirma lo descrito en el párrafo anterior, de la siguiente manera:



fue conferido para ello. **CUARTA. HONORARIOS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.** Las partes acuerdan que LA CONTRATANTE pagará a LA ABOGADA por concepto de los servicios profesionales aquí establecidos una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los bienes que le sean adjudicados, dicha suma se determinará teniendo en cuenta el avalúo comercial de los bienes al momento de que se profiera sentencia aprobatoria de la partición. En caso de controversia entre las partes sobre el avalúo comercial del bien, aceptan como valor de referencia, la fórmula contenida en el art. 444 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto. **QUINTA. PLAZO PARA EL PAGO.** LA CONTRATANTE pagará a LA ABOGADA los honorarios pactados, a más tardar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, previa presentación por parte de LA ABOGADA de la respectiva Cuenta de Cobro, la que podrá enviar a la dirección de residencia de LA CONTRATANTE, obrando como prueba la guía de correos de la empresa a través de la cual se realice el envío. Si se venciere el plazo, pagará LA CONTRATANTE mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada día de retardo hasta cuando se verifique el pago de todo lo debido. **SEXTA. OBLIGACIONES AL POR PARTE DE LA CONTRATANTE.**

Acto seguido, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- *“Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*
- *Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.*
- *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
- *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹*

También es destacable que la doctrina aplicable para estos procesos, aclara: “Es necesario que la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de obligación se sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no solo de la forma exterior del documento sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado [...]”.²

¹ artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

² Práctica Judicial en el proceso Ejecutivo Laboral junio de 2011, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consultado en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-13.pdf>



Observa este operador judicial, que, en el contrato se estableció un porcentaje para el pago de los servicios profesionales establecidos, sujetos al valor de los bienes que le sean **adjudicados a su poderdante**, esto teniendo en cuenta el avalúo comercial al momento que se profiera sentencia aprobatoria de la partición y **dentro de un plazo de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia de la partición patrimonial**. Asimismo, se encuentra debidamente aportado la sentencia aprobatoria que acredita la partición de la Sociedad Patrimonial entre los señores EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS y PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA, dentro del proceso 080013110003-2015-00609-00 cursado en el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Sin embargo, tal adjudicación no está acreditada dentro del expediente. En esa medida, no se cumple con una de las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras Atado a lo anterior.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **AgLEXANDRA PATRICIA NINOSKA ESQUIVEL MONROY** en contra de **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en las plataformas autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120230030000